



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-305/2024

PARTE ACTORA: CÉSAR CONTLA
VALENCIA Y JOSÉ GABRIEL
SÁNCHEZ MALVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA Y MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS

COLABORARON: IVAN GARDUÑO
RÍOS, Y REYNA BELEN GONZÁLEZ
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por **César Contla Valencia** y **José Gabriel Sánchez Malva**, quienes se ostentan como candidatos a Cuarto Regidor, propietario y suplente, del Municipio de Tezoyuca, postulados por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes **JDCL/124/2024**, **JDCL/136/2024** y **JDCL/140/2024** acumulados, que entre otras cuestiones, revocó en lo que fue materia de impugnación los acuerdos **IEEM/CG/91/2024** e **IEEM/CG/94/2024**, en lo relativo al registro de candidaturas a diversas regidurías de los ayuntamientos de Chicoloapan, Tezoyuca y Tlanepantla de Baz, postulados por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Partido del Trabajo a través sus respectivos órganos emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección, entre otras, de las candidaturas para integrar los Ayuntamientos, Sindicaturas y Regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del Estado de México.

2. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para elegir diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

3. Registro. La parte actora refiere que el quince de enero del año en curso, se registraron como precandidatos del Partido del Trabajo al cargo del cuarto Regidor propietario y suplente, respectivamente, para el municipio de Tezoyuca, Estado de México.

4. Convenio de coalición (IEEM/CG/29/2024). El treinta de enero posterior, el Instituto Electoral del Estado de México aprobó la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, la cual, fue modificada mediante acuerdo **IEEM/CG/80/2024**.

5. Registro supletorio (IEEM/CG/71/2024). El veintiséis de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó que se realizara supletoriamente el registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos correspondientes.

6. Solicitud de registro de planillas. El diecinueve de abril siguiente, el Partido del Trabajo y la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de*

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.



México”, presentaron la solicitud de registro de sus planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.

7. Acuerdo IEEM/CG/91/2024. El veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo por el que se resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

8. Acuerdo IEEM/CG/94/2024. El veintisiete de abril siguiente, se resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidatura común en el punto Décimo Segundo del acuerdo **IEEM/CG/91/2024**, respecto a las modificaciones a las candidaturas.

9. Juicios ciudadanos locales. Inconformes con los acuerdos referidos, diversos actores promovieron juicios de la ciudadanía local alegando violaciones en el proceso interno del Partido del Trabajo; medios de impugnación que se registraron con las claves alfanuméricas **JDCL/124/2024**, **JDCL/136/2024** y **JDCL/140/2024**, respectivamente. En el primer juicio referido se impugnó la candidatura de la ahora parte actora.

10. Sentencia (acto impugnado). El doce de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia a través de la cual **revocó** los acuerdos impugnados.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Demanda. Inconforme con la sentencia referida, **César Contla Valencia** y **José Gabriel Sánchez Malva** presentaron la demanda que dio origen al juicio en que se actúa.

2. Recepción y turno a Ponencia. El veintiuno de mayo del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda y demás constancias que integran el presente medio de impugnación; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-305/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar el juicio; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido para impugnar una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián**

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Improcedencia. Sala Regional Toluca considera que, independientemente de actualizarse otra causal, el juicio de la ciudadanía es improcedente, por haberse quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica⁴.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada ley, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De las disposiciones anteriores es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: *i)* la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y *ii)* esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Sobre tal tópico, Sala Superior de este Tribunal ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón —de hecho o de derecho— que produce el cambio de situación jurídica⁵.

³ Mediante el *ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*, de 12 de marzo de 2022.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos, de la Ley de Medios.

⁵ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

En el caso, la materia a juzgar quedó insubsistente con motivo de lo resuelto en el diverso juicio **ST-JRC-54/2024**, como se desprende de las consideraciones siguientes.

En el juicio, en similares términos, la parte actora controvierte la sentencia **JDCL/124/2024** y acumulados, con la pretensión de que Sala Regional Toluca revoque esa sentencia.

En la sentencia citada del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-54/2024**, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la misma sentencia del Tribunal local, se **revocó**, la sentencia y se dejó subsistente el acuerdo primigenio impugnado.

Por tanto, al agotarse por diversa sentencia la materia de la impugnación de la ciudadanía, lo procedente es desechar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda conforme a Derecho para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián



Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.